

ACUERDO N° 2341 LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; el artículo 8, 9 y 24 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; el inciso f) del artículo 25 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 528-DH del 11 de mayo del 2001; al artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero del 2002; Artículos 113 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

Primero: Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad de la institución, y en su condición de jerarca le corresponde la organización, dirección y coordinación del funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes.

Segundo: Que la Procuraduría General de la República señaló en su pronunciamiento OJ-076-2013 de 28 de octubre de 2013, la movilidad organizacional propia del régimen de empleo público, deriva de la potestad autoorganizativa *–de alto contenido discrecional–* de las Administraciones Públicas que les atribuye la facultad de organizar los servicios y su recurso humano de la forma que mejor satisfaga el interés público que debe tutelar (art. 113 LGAP), bajo criterios de oportunidad o conveniencia, en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia (art. 4 *Ibíd.*)

Tercero: Que en la Opinión Jurídica N° OJ-035-2010, la Procuraduría General de la República señaló que en virtud de la índole de las tareas que tiene a cargo la Administración Pública en pro de la colectividad, ciertamente pueden suscitarse circunstancias, en virtud de las cuales se requiere la colaboración de algún o algunos funcionarios o servidores, a fin de que temporalmente se les asignen recargo de funciones, aparte de las que corresponden al puesto que ocupa u ocupan en la institución para la cual laboran; sin que ello pueda significar alguna violación de sus derechos laborales, y menos la infracción del principio de legalidad regente en todo actuar administrativo, según artículos 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

Cuarto: Que tal y como ha señalado la Procuraduría General de la República, la única posibilidad de pagar un recargo de funciones es cuando se trate de un puesto de mayor categoría, y que supere un plazo mayor de un mes. De manera que, si existe recargo de funciones de un puesto de igual o similar categoría y salario, o menor de ese tiempo, no es procedente reconocer al servidor o servidora alguna retribución por ese concepto. (Opinión Jurídica N° OJ-035-2010)

Quinto: Que, a efectos de mantener los servicios del Instituto de Educación en Derechos Humanos, es necesario adoptar medidas administrativas necesarias, que permitan la continuidad de los servicios que desde esta Dirección se brindan, por lo que la normativa dispone de medidas normativas, que permiten la jerarca la toma de decisiones suficientes para dicho acto.

Sexto- Mediante Acuerdo 2340, por un error material, se consignó que el plazo sería por un año, cuando en realidad lo ha de ser por siete meses. Razón por la cual el presente Acuerdo elimina al Acuerdo 2340.

Sétimo- El plazo del recargo será de hasta por siete meses.



Por tanto, ACUERDA:

Único. Otórguese a la señora Eugenia Fernández Monge recargo del Instituto de Educación en Derechos Humanos, con fecha de rige 1 de mayo del 2021, hasta el 31 diciembre 2021, de conformidad con el Estatuto Autónomo de Servicio vigente de la Defensoría de los Habitantes.

Notifíquese: Al Departamento de Recursos Humanos, a efectos de incluir en el expediente del funcionario y a través del "Entérese Aquí"

Dado en San José, a las catorce horas del día diez de mayo del dos mil veintiunos. Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República.